



CXXXIV SEMINARIO DE DERECHO TRIBUTARIO

Tema: Implicancias en el
Procedimiento Contencioso Tributario
de las Modificaciones a la Ley del
Procedimiento Administrativo General
– Decreto Legislativo N° 1272

Expositor: Gabriel Donayre Lobo



**Defensoría
del Contribuyente
y Usuario Aduanero**



TEMA

**Implicancias en los Procedimientos
Tributarios de las Modificaciones a la Ley del
Procedimiento Administrativo General –
Decreto Legislativo N° 1272, concordado
con los Decretos Legislativos N° 1263 y 1311**



Antecedentes Decreto Legislativo N° 1272

- **Resolución Ministerial N° 0155-2012-JUS** y modificatorias, que crea grupo de trabajo para el anteproyecto de la Ley que propone la modificación de la Ley N° 27444.
- **Resolución Ministerial N° 0255-2013-JUS**, que dispone la pre-publicación del anteproyecto de la Ley que propone la modificación de la Ley N° 27444.
- **Guía Práctica** del anteproyecto de la Ley que propone la modificación de la Ley N° 27444.
- **Resolución Ministerial N° 0293-2016-JUS**, que crea grupo de trabajo para la revisión y propuestas de mejora del anteproyecto de la Ley que propone la modificación de la Ley N° 27444.



Norma IX del Título Preliminar del TUO del Código Tributario – D.S. N° 133-2013-EF

- En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.



I. Ámbito de aplicación:

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley	Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley
<p>La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por «entidad» o «entidades» de la Administración Pública:</p> <p>(...)</p>	<p>La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:</p> <p><u>Los procedimientos que traman las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.</u></p>



I. Ámbito de aplicación:

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo II.- Contenido	Artículo II.- Contenido
<ol style="list-style-type: none">1. La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades.2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.3. (...)	<ol style="list-style-type: none">1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.3. (...)



Decreto Legislativo N° 1272

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

- **PRIMERA.**- Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444.



Exposición de Motivos D. Leg. N° 1272

"(...) con las modificaciones efectuadas en lo referido al ámbito de aplicación de la LPAG se busca, tomando en cuenta las experiencias vividas en nuestro país en estos últimos años, disponer que esta norma contenga disposiciones comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regule todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.



Exposición de Motivos D. Leg. N° 1272

Asimismo, se tiene como finalidad que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no impongan condiciones menos favorables a los administrados que aquéllos regulados en la LPAG.



Exposición de Motivos D. Leg. N° 1272

No tomar en cuenta lo anterior implicaría ir en contra de la **vocación unificadora** de la LPAG, aspecto que, por cierto, es uno de sus objetivos centrales, y todo lo que ello involucra, esto es, asegurar la existencia de un parámetro de unidad como criterio rector de los procedimientos administrativos especiales a las situaciones que lo justifiquen y establecer un núcleo de **aplicación general para todos los procedimientos**".



Decreto Legislativo N° 1311

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

- CUARTA.- Aplicación del Decreto Legislativo N° 1272 (...)

Durante el plazo de sesenta (60) días a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 (...), no serán aplicables las disposiciones del mencionado Decreto Legislativo a los procedimientos especiales, incluidos los tributarios.



Decreto Legislativo N° 1311

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

- QUINTA.- Aplicación supletoria de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

Los procedimientos especiales seguidos ante la SUNAT, el Tribunal Fiscal y otras Administraciones Tributarias, se rigen supletoriamente por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; no siéndoles aplicables lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo II del Título Preliminar de dicha Ley.



Exposición de Motivos D. Leg. N°1311

"Las disposiciones contenidas en el Código Tributario se han visto trastocadas con la aprobación del Decreto Legislativo N° 1272, pues (...) con la incorporación del artículo II del Titulo Preliminar se establece la primacía de la LPAG cuando sus normas impongan condiciones más favorables a las previstas en el Código. También se han modificado disposiciones que van en contra del interés público y entorpecen las funciones de la Administración Tributaria.



Exposición de Motivos D. Leg. N°1311

Las modificaciones a la LPAG generan los siguientes problemas:

➤ Notificaciones:

La LPAG establece sólo tres modalidades de notificación y dispone su aplicación en un orden de prelación. Por su parte, el Código Tributario establece más modalidades y permite su utilización indistintamente en función a las necesidades del acto a notificar.



Exposición de Motivos D. Leg. N°1311

La LPAG al permitir el uso de notificación electrónica previo consentimiento expreso del administrado entorpece el flujo de procedimientos tributarios. (...) en el Código Tributario no se exige el consentimiento para la notificación electrónica.

La SUNAT notifica más de 600 000 actos al mes y notificarlos en el domicilio del administrado generaría demora, incremento del costo y peligro en la recuperación de la acreencia.



Exposición de Motivos D. Leg. N°1311

La SUNAT notifica más de 300 000 actos mensuales por vía electrónica.

Con la modificación de la LPAG, la SUNAT paralizó la notificación electrónica de miles de actos de cobranza, con el riesgo que prescriba su facultad de cobrar la deuda o se vuelva materialmente incobrable.

.



Exposición de Motivos D. Leg. N°1311

Además, cuando el sistema de notificaciones por medio electrónico para actos emitidos por el Tribunal Fiscal se mantuvo como afiliación voluntaria, no se afiliaron los administrados, con lo cual se dilataba el plazo para que el deudor tributario conozca de la resolución final.



Exposición de Motivos D. Leg. N°1311

Por ello a través del Decreto Legislativo N°1263 se modificó el Código Tributario, para disponer que la afiliación al sistema de notificación electrónica ante el Tribunal Fiscal sea obligatorio. En consecuencia, con la modificación LPAG se estaría contraviniendo la celeridad que debe de imperar en el procedimiento administrativo.



Exposición de Motivos D. Leg. N°1311

➤ “Procedimiento Contencioso Tributario – Reclamos”

La LPAG dispone que sólo se aplican los procedimientos previstos en las leyes especiales en la parte que sean más favorables al administrado; lo cual genera la siguiente interrogante:

¿la reclamación ante la SUNAT debe recoger las disposiciones del recurso de reconsideración? ¿nueva prueba? ¿plazo para resolver de 30 días? ...



II. Principios del Procedimiento Administrativo: Modificación e inclusión de nuevos principios.

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo	Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
<p>1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías <u>inherentes</u> al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.</p>	<p>1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías <u>implícitos</u> al debido procedimiento administrativo. <u>Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados;</u> a exponer argumentos <u>y a presentar alegatos complementarios;</u> a ofrecer y a producir pruebas; <u>a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda.</u> (...)</p>



II. Principios del Procedimiento Administrativo: Modificación e inclusión de nuevos principios

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo	Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
<p>1.2 Principio del debido procedimiento.- La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.</p>	<p>1.2 Principio del debido procedimiento.- (...) a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, <u>emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.</u> La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.</p>



II. Principios del Procedimiento Administrativo: Modificación e inclusión de nuevos principios

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo	Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
<p>1.8 Principio de conducta procedural.-</p> <p>La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.</p> <p>(...)</p>	<p>1.8 Principio de buena fe procedural.-</p> <p>La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. (...)</p>



II. Principios del Procedimiento Administrativo: Modificación e inclusión de nuevos principios

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo	Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
<p>1.15 Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.</p>	<p>1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.</p>



II. Principios del Procedimiento Administrativo: Modificación e inclusión de nuevos principios

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo	Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
	<p>1.15 <u>Principio de predictibilidad o de confianza legítima.</u>-</p> <p>Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.</p>



II. Principios del Procedimiento Administrativo: Modificación e inclusión de nuevos principios

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo	Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
	<p>1.15 <u>Principio de predictibilidad o de confianza legítima.</u>-</p> <p>...</p> <p>La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.</p>



Exposición de Motivos D. Leg. N° 1272

"La predictibilidad, reflejo y expresión de la búsqueda de la seguridad jurídica ... Además, en la **doctrina comparada**, el principio de confianza legítima en la Administración se refiere a que ésta no puede modificar unilateralmente el sentido de sus decisiones de no mediar una clara y concreta justificación que lo permita (...).



Exposición de Motivos D. Leg. N° 1272

Lo normal será que, en efecto, la actuación administrativa siga los cánones de la continuidad de las políticas públicas o, lo que es lo mismo, que actúe de acuerdo con la objetividad, imparcialidad y congruencia propia de quien está al servicio del interés general".



Exposición de Motivos D. Leg. N° 1272

"Por ello, la nueva redacción para el numeral 1.15 del Artículo IV de la LPAG identifica adecuadamente la predictibilidad con confianza legítima, aclara que la autoridad administrativa está obligada a dar información sobre el procedimiento a su cargo y, además, especifica cuál es el objetivo buscado cuando se proporciona información".



La Seguridad Jurídica y la Confianza Legítima

"El factor de la certidumbre, es indudablemente uno de los aspectos no económicos más importantes del sistema fiscal de un país..."

Carl S. Shoup.



La Seguridad Jurídica y la Confianza Legítima

"El impuesto que cada individuo está obligado a pagar debe ser cierto y no arbitrario. El tiempo de su cobro, la forma de su pago, la cantidad adeudada, todo debe ser claro y preciso, lo mismo para el contribuyente que para cualquier otra persona. (...) La certeza de lo que cada individuo tiene obligación de pagar es cuestión de tanta importancia, a nuestro modo de ver, que aun una desigualdad considerable en el modo de contribuir, no acarrea un mal tan grande – según la experiencia de muchas naciones- como la más leve incertidumbre en lo que se ha de pagar"...

Adam Smith, en su libro “Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las Naciones”



Principio de Confianza Legítima

Este Principio adquiere trascendencia y posterior aceptación en el Derecho Comunitario Europeo, a partir de la admisión del mismo por parte de los tribunales alemanes en el año 1956, con el caso de la “viuda de Berlín”.

En este caso, la demandante era viuda de un funcionario que vivía en la República Democrática Alemana y la Consejería del Interior de Berlín le certificó que si se trasladaba a vivir a Berlín Oeste, tendría derecho a recibir una pensión de viudez; para lo cual debía trasladar su residencia, con los gastos de traslado que ello implicaba, para así poder comenzar a cobrar la pensión.



Principio de Confianza Legítima

Para el Tribunal Contencioso-Administrativo de Berlín, mediante Sentencia del 14 de noviembre de 1956, el hecho de que posteriormente se comprobara que la mencionada viuda no cumplía con las condiciones de ley para recibir tal pensión, y por tanto, exigírsele a la viuda que devolviera las cantidades percibidas, implicaba una violación a la protección de la confianza legítima puesto que ella había actuado en base a la certificación de la Consejería del Interior de Berlín y había realizado gastos en el traslado de domicilio.



Principio de Confianza Legítima

Lo interesante del caso, es que se resolvió no sólo que no correspondía la revocación *ex tunc* del acto, sino tampoco *ex nunc*, por lo que la Administración debía continuar pagando la pensión a la viuda.



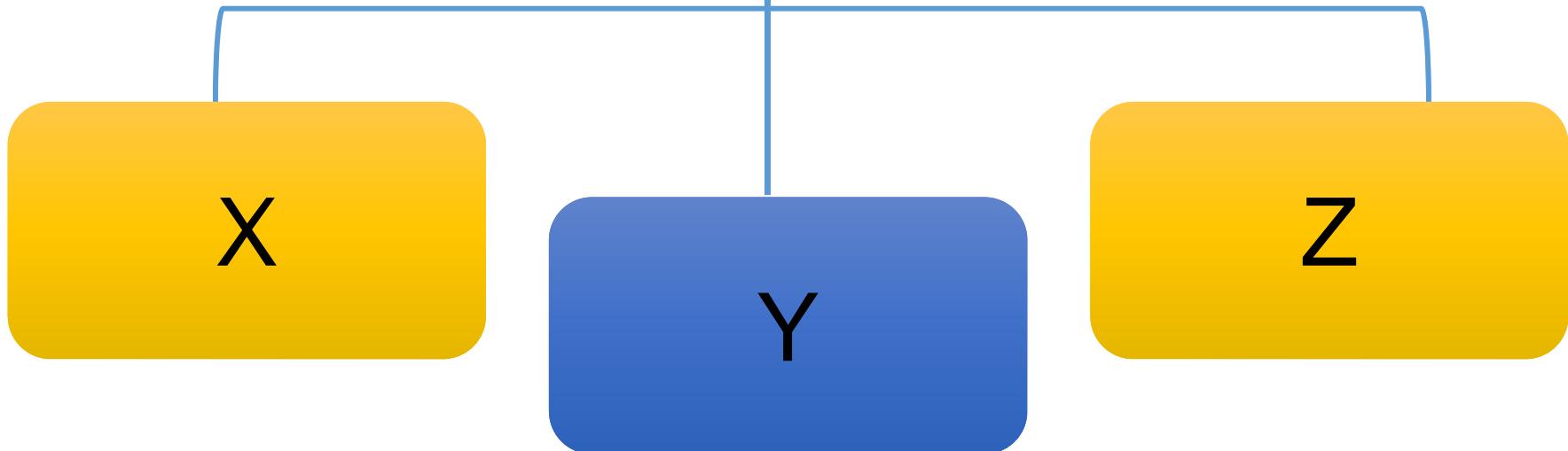
Principio de Confianza Legítima

Este Principio, proveniente del derecho alemán, fue recogido posteriormente por el Tribunal Europeo de Justicia, haciendo del mismo un principio general del derecho de la Unión Europea, y siendo más tarde incorporado en el resto de países de la Unión Europea.

España lo incorporó primero de manera jurisprudencial (principios de los años 90), y luego en su legislación positiva.



Dividendos



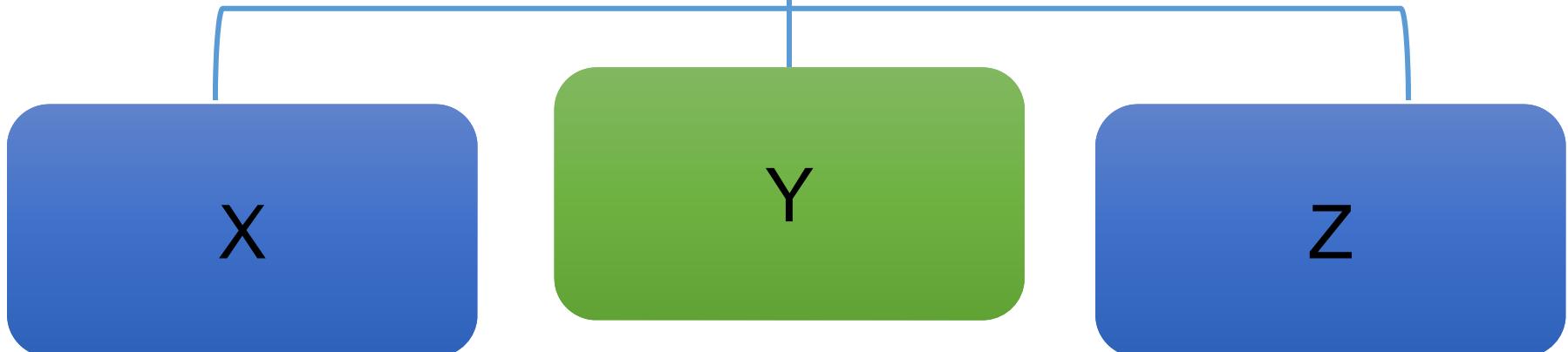


REPSOL

Dividendos

B

Ahorro de 22 985 515,68 euros





STS 962/2014

**Sentencia del Tribunal Supremo de 06/03/2014
(Recurso de Casación N° 2171/2012)**

"En fin, resulta definitivamente inasumible el argumento de que "el precedente administrativo no constituye fuente de Derecho", pues, aparte de que ello supone la admisión de una calificación previa, implícita, de existencia de motivos económicos válidos, de lo que se trata ahora es de enjuiciar una valoración posterior del mismo acto, contradictoria con la primera llevada a cabo.



STS 962/2014

**Sentencia del Tribunal Supremo de 06/03/2014
(Recurso de Casación N° 2171/2012)**

*Por tanto, tiene razón la entidad recurrente cuando sostiene que la declaración de **fraude de ley** supone una infracción de la doctrina de los actos propios y del principio de confianza legítima, pues las liquidaciones de los ejercicios 1997 y 1998, derivadas de actuación inspectora de conformidad, comportaban reconocimiento de derechos a la recurrente, que se ven perjudicados cuando años después los mismos actos sobre los que se produjo una actuación inspectora de conformidad, son objeto declaración de **fraude de ley**.*



© Can Stock Photo - csp17413679





STS 588/2016

**Sentencia del Tribunal Supremo de 22/02/2016
(Recurso de Casación N° 4048/2013)**

"Acorde con los hechos sucintamente expuestos podemos considerar lesionada la confianza legítima, pues la Administración no puede adoptar decisiones que contravengan las perspectivas y esperanzas fundadas en las propias decisiones anteriores de la Administración. Cuando se confía en la estabilidad de su criterio, evidenciado en múltiples actos anteriores en un mismo sentido, que lleva al administrado a adoptar determinadas decisiones, se genera una confianza basada en la coherencia del comportamiento administrativo, que no puede defraudarse mediante una actuación sorprendente.



STS 588/2016

**Sentencia del Tribunal Supremo de 22/02/2016
(Recurso de Casación N° 4048/2013)**

La invitación a formalizar una subvención y las actuaciones posteriores necesarias y favorables, todas ellas, a su conclusión, forja una fundada esperanza de lo que era razonable y coherente esperar.

Conviene tener en cuenta que confianza legítima requiere, en definitiva, de la concurrencia de tres requisitos esenciales. A saber, que se base en signos innegables y externos (1); que las esperanzas generadas en el administrado han de ser legítimas (2); y que la conducta final de la Administración resulte contradictoria con los actos anteriores, sea sorprendente e incoherente (3)".



RTF N° 2974-8-2015 (20.03.2015)

"Que (la recurrente) refiere que resulta contradictorio y arbitrario que la Administración considere que sus fines no despiertan certidumbre indubitable al no calificar como uno de carácter asistencial, por cuanto no existe una explicación razonable sobre la variación de criterio de la Administración cuando el marco normativo ha mantenido su vigencia, siendo que a través de la Resolución (...) se declaró procedente su inscripción como entidad exonerada del Impuesto a la Renta, al haber considerado los fines del artículo 5º de sus estatutos, por lo que indica que la Administración ha empleado una interpretación literal y restrictiva al establecer el concepto de asistencia social, lo que constituye una evaluación ilegal, subjetiva y contradictoria respecto de su anterior proceder".



RTF N° 2974-8-2015 (20.03.2015)

"Invoca para el efecto la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 000011-2010-PI/TC en la parte que señala que respecto al Principio de la Confianza Legítima como aquel que pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades, dicho principio consagra el (sic) respeto que el Estado debe garantizar a la confianza legítimamente adquirida por los administrados por razones objetivas derivadas de los actos propios de la Administración, protegiéndolos del cambio súbito y, en todo caso, garantizando el tiempo y medios que les permita adaptarse a la nueva situación".



RTF N° 2974-8-2015 (20.03.2015)

"Que en cuanto a lo alegado en el sentido que con anterioridad la Administración aceptó su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, cabe indicar que tal como se señaló en la resolución apelada al establecerse que los fines descritos en los puntos 1,2,4 y 5 del artículo 5º de sus estatutos son idénticos a los analizados en la Resolución (...), que aprobó su inscripción, daba por válido que los mismos se encuentran inmersos en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta; recayendo su evaluación sobre los cambios realizados ...



RTF N° 2974-8-2015 (20.03.2015)

... centrándose, entre otros, en el punto 3 del citado artículo 5º del Estatuto, concluyendo que éste no se encuentra dentro de los fines exclusivos a que se refiere la disposición antes citada, lo cual ha sido corroborado por esta instancia, en ese sentido, tampoco se observa un quebrantamiento al principio que alude (Principio de Confianza Legítima) y al criterio a que se refiere en la sentencia del Tribunal Constitucional que invoca".



II. Principios del Procedimiento Administrativo: Modificación e inclusión de nuevos principios

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo	Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
	<p>1.17 <u>Principio del ejercicio legítimo del poder.</u>-</p> <p>La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.</p>



II. Principios del Procedimiento Administrativo: Modificación e inclusión de nuevos principios

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo	Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
	<p>1.18 <u>Principio de responsabilidad.</u>- La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.</p>



II. Principios del Procedimiento Administrativo: Modificación e inclusión de nuevos principios

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo	Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
	<p>1.19 <u>Principio de acceso permanente.</u>- La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia.</p>



III. Motivación del acto administrativo

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo	Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación deberá ser expresa, (...) 6.2 (...)	6.1 La motivación <u>debe</u> ser expresa, (...) 6.2 (...). Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



III. Motivación del acto administrativo

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo	Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo
6.3 (...)	<p>6.3 (...).</p> <p>No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.</p>



IV. Notificación de los actos administrativos

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo 18º.- Obligación de notificar	Artículo 18º.- Obligación de notificar
18.1 La notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó.	18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.



Exposición de Motivos D. Leg. N° 1272

"(...) constatando la existencia de alguna controversia al respecto, cuya subsistencia no favorece a los administrados, se precisa que la notificación deberá realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial con sentido diferente o naturaleza continuada de la actividad".



Guía práctica del anteproyecto de modificación de la Ley N° 27444

Se plantea que las notificaciones se realicen en días hábiles, a fin de dar predictibilidad a los administrados y a la propia Administración Pública, el objetivo es establecer un tratamiento certero a un tema tan sensible como el de las notificaciones, en función de factores de una mejor atención de los administrados, y el interés por contar con una Administración más eficiente y comprometida con el ejercicio de derechos fundamentales y el cumplimiento de valores y principios propios de un Estado Constitucional y Democrático.



RTF N° 926-4-2001

(Pub. 18.08.2001)

"De conformidad con lo previsto en el artículo 106° del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, las notificaciones que hayan sido efectuadas de conformidad con el artículo 104° surten efecto el primer día hábil siguiente al de su recepción, siendo irrelevante que las mismas se hayan realizado en día inhábil".



Acta de Reunión de Sala Plena N° 2017-04 del 3 de marzo de 2017

"La notificación de los actos administrativos emitidos por el Tribunal Fiscal debe efectuarse conforme con la regulación establecida por el Código Tributario. En caso de efectuarse en día u hora inhábil, se considerará válidamente realizada si se cumplen los requisitos previstos por el artículo 104° del citado Código y surtirá efecto desde el día hábil siguiente".



Acta de Reunión de Sala Plena N° 2017-04 del 3 de marzo de 2017

Fundamento

“... si bien el Código Tributario no ha establecido en qué momento debe efectuarse la notificación, si ha establecido una regla general referida al momento a partir del cual aquélla surte efectos, esto es, desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega, depósito o publicación, según sea el caso. Esto es, para el caso de las notificaciones reguladas por el Código Tributario lo que importa es que se cumplan con las condiciones previstas en los artículos 104° y 105° a fin que puedan surtir efectos, sin distinguir si la diligencia de notificación se ha llevado a cabo en día u hora hábil o no.



Acta de Reunión de Sala Plena N° 2017-04 del 3 de marzo de 2017

Fundamento

"Considerando ello, por ejemplo, en la citada Resolución del Tribunal Fiscal N° 926-4-2001 se ha interpretado que las notificaciones realizadas en un día inhábil surten efectos a partir del día hábil siguiente al de su recepción.



Acta de Reunión de Sala Plena N° 2017-04 del 3 de marzo de 2017

Fundamento

*"Como se aprecia, siguiendo dicho criterio, **no se recortaría derecho alguno al administrado** dado (sic) las notificaciones surtirán efectos al día hábil siguiente de la recepción, entrega, depósito o publicación, según corresponda. En ese sentido, y tratándose de una resolución del Tribunal Fiscal por ejemplo, el cómputo del plazo para impugnarla judicialmente o para presentar una solicitud de aclaración, ampliación o corrección, no empezará a correr en día inhábil".*



Guía práctica del anteproyecto de modificación de la Ley N° 27444

Se plantea que las notificaciones se realicen en días hábiles, a fin de dar predictibilidad a los administrados y a la propia Administración Pública, el objetivo es establecer un tratamiento certero a un tema tan sensible como el de las notificaciones, en función de factores de una mejor atención de los administrados, y el interés por contar con una Administración más eficiente y comprometida con el ejercicio de derechos fundamentales y el cumplimiento de valores y principios propios de un Estado Constitucional y Democrático.



STC N° 03799-2006-PA/TC

"... el plazo prescrito para la presentación de un recurso administrativo empieza a computarse, como regla general, a partir del día siguiente hábil de ocurrida la notificación –o, de ser el caso, a partir de haberse saneado una notificación defectuosa, en los supuestos contemplados en el artículo 27 de la Ley N.º 27444–, debiéndose entender que se trata de días "hábiles administrativos", es decir, aquellos días en que las dependencias de la Administración Pública prestan atención al público de manera efectiva, razón por la cual se excluyen los días sábados, domingos, feriados y los declarados no laborables para el sector público de manera oficial por el Poder Ejecutivo...".



¿Horas Hábiles?

Artículo 141º del Código Procesal Civil

... Son horas hábiles las que determina la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 124º de la Ley Orgánica del Poder Judicial – TUO DS N° 017-93-JUS

... Son horas hábiles las que median entre las seis y las veinte horas.



IV. Notificación de los actos administrativos

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo 20º.- Modalidades de notificar	Artículo 20º.- Modalidades de notificar
20.2 La autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación. (...).	20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. (...).



IV. Notificación de los actos administrativos

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo 20º.- Modalidades de notificar	Artículo 20º.- Modalidades de notificar
20.4 (...)	20.4 (...) La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25º.



IV. Notificación de los actos administrativos

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo 20º.- Modalidades de notificar	Artículo 20º.- Modalidades de notificar
20.4 (...)	20.4 (...) En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1.



IV. Notificación de los actos administrativos

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo 20º.- Modalidades de notificar	Artículo 20º.- Modalidades de notificar
	<p>Lo señalado en el presente numeral no impide que la entidad asigne al administrado una casilla electrónica gestionada por ella, siempre que cuente con el consentimiento del administrado, salvo lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final de la Ley N° 30229 o norma que lo sustituya.</p>



IV. Notificación de los actos administrativos

LEY N° 27444	DECRETO LEGISLATIVO N° 1272
Artículo 20º.- Modalidades de notificar	Artículo 20º.- Modalidades de notificar
	<p>En este caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.</p>



Notificación Electrónica – CT

D.L N° 1263

"Artículo 11º.- DOMICILIO FISCAL Y PROCESAL

(...)

El domicilio **procesal** podrá ser físico, en cuyo caso será un lugar fijo ubicado dentro del radio urbano que señale la Administración Tributaria, o electrónico, en cuyo caso, será el buzón electrónico habilitado para efectuar la notificación electrónica de los actos administrativos a que se refiere el inciso b) del artículo 104º y asignado a cada administrado, de acuerdo a lo establecido por resolución de superintendencia para el caso de procedimientos seguidos ante la SUNAT, o mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas para el caso de procedimientos seguidos ante el Tribunal Fiscal. (...)"



Notificación Electrónica - CT

D.L N° 1263

"Artículo 104º.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN

(...)

Tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT *u otras Administraciones Tributarias* o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada **el día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.**

(...)

Cuando el deudor tributario hubiera *optado por señalar un* domicilio procesal *electrónico y el acto administrativo no corresponda ser notificado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b), la notificación se realizará utilizando la forma que corresponda a dicho acto de acuerdo a lo previsto en el presente artículo.* (...)



Notificación Electrónica – CT

D.L N° 1263

"Artículo 146º.- REQUISITOS DE LA APELACIÓN

La apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que efectuó su notificación mediante un escrito fundamentado. *El administrado deberá afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, conforme a lo establecido mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas..."*



Gracias